

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN 174/2021
SOLICITANTES: MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
SECRETARIA AUXILIAR: ADDA ROSA HOYOS BRITO**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al once de agosto de dos mil veintiuno emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

Mediante la que se resuelve la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 174/2021 para conocer del amparo en revisión 138/2020 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos que dieron origen al juicio de amparo.** De autos del juicio de amparo se advierte que la quejosa manifiesta que una persona con folio 6110000039219 pidió a través de la plataforma tecnológica INFOMEX las “dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México (en adelante BANXICO) por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”.
2. Una vez seguidos los trámites, el quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del BANXICO a través del citado sistema INFOMEX, respondió la solicitud de información indicando que la información solicitada tenía el carácter de reservada.

3. Posteriormente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió la resolución de quince octubre de dos mil diecinueve en la que determinó que BANXICO debía proporcionar los escritos de demanda de las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019 tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. **Juicio de amparo.** En contra de la resolución anterior, la parte quejosa por propio derecho, señalando que es empleada de BANXICO, promovió juicio de amparo argumentando que esa determinación vulnera los derechos e intereses jurídicos colectivos de los servidores públicos que como ella, laboran en BANXICO, además de que las controversias constitucionales referidas no han causado estado, por lo que la difusión de las demandas vulneraría la conducción de los expedientes judiciales afectando la imparcialidad de su resolución.
5. En síntesis hizo valer los siguientes agravios:
 - a) La resolución del INAI carece de fundamentación y motivación ya que no es jurídicamente procedente revocar la clasificación de “reservada” de los escritos de demandas de las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019 interpuestas por BANXICO.
 - b) El derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra limitado en función de ciertas razones como puede ser la información clasificada excepcionalmente como reservada por razones de interés público y seguridad nacional.
 - c) La causa de reserva de información prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, desde su apertura hasta su conclusión, por lo que la posibilidad de conocer las constancias o diligencias que integran el expediente sólo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos jurisdiccionales deliberativos, toda vez que la divulgación de esa documentación antes de que se emita la resolución definitiva, generaría un riesgo en la dinámica del debido proceso y podría implicar un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador.
 - d) Contrario a lo determinado por el INAI, las causales de reserva de información no atienden a un criterio subjetivo, es decir, que la clasificación de la información sea procedente en virtud del sujeto que la posea, sino que

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 174/2021**

se debe atender al contenido y a la pertenencia de éste a las actuaciones correspondientes a un procedimiento judicial.

- e) Conforme a ello, es incorrecto que se considerara que BANXICO no tenía facultades para clasificar la información como reservada ya que de ninguna disposición jurídica se desprende que únicamente las autoridades jurisdiccionales encargadas de la conducción del expediente están facultadas para invocar las causales de clasificación. Máxime que la demanda que posee BANXICO es copia íntegra de la que obra en autos en las controversias constitucionales.
- f) El INAI incumplió con su deber de fundar y motivar al concluir que los escritos de demanda no forman parte de los expedientes judiciales y por lo tanto no pueden ser objeto de clasificación.
- g) El Punto Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece los requisitos que actualizan los criterios de reserva de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo de las actuaciones correspondientes a un procedimiento seguido a manera de juicio que puede ser objeto de reserva hasta en tanto no concluya el mismo.
- Ello se relaciona con la naturaleza de una controversia constitucional pues es la de un proceso jurisdiccional toda vez que la Suprema Corte determina una solución a un conflicto entre partes por invasión de competencias constitucionales.
- h) Además, el INAI no realizó la prueba de interés público, la cual está obligado a observar, en el sentido de que la clasificación temporal de las demandas de controversia constitucional es necesaria, proporcional e idónea en términos de la prueba de daño.
- i) Por otra parte, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte ha clasificado como reservadas las actuaciones, diligencias y constancias propias de diversas controversias constitucionales, entre las que destacan dos solicitudes de información relativas a la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.
- j) La resolución del INAI deja en estado de indefensión a los servidores públicos de BANXICO, pues con la difusión de las demandas de las controversias constitucionales señaladas, se causaría afectación a la garantía de imparcialidad judicial y debido proceso, vulnerando la conducción del expediente judicial.
- k) Debido a que el sindicato y diversos servidores públicos de BANXICO promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, también se afectaría la resolución de ese asunto, con la divulgación de las demandas de las controversias constitucionales señaladas.
- l) La resolución del Pleno del INAI es contraria a los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues el INAI era

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 174/2021**

incompetente para conocer de este caso, ya que debió ser resuelto por el Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto porque si bien, el solicitante pidió la información a BANXICO, lo cierto es que las demandas de las controversias constitucionales forman parte de expedientes jurisdiccionales relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia, por lo que correspondía al Comité especializado de la Suprema Corte y no al INAI, la resolución de esa solicitud de información.

- m) Las demandas de las controversias constitucionales citadas contienen datos personales de los servidores públicos de BANXICO, los cuales conforme a preceptos constitucionales y legales deben ser objeto de protección y no pueden ser del conocimiento del público en general, salvo las excepciones previstas en la legislación.
- n) Además, el Pleno del INAI no otorgó oportunidad de ser oídos a los servidores públicos de BANXICO, así como que no hizo ningún análisis respecto de los datos personales que contienen las demandas, por lo que se podría afectar los derechos a la imagen y reputación.

6. La demanda de amparo fue admitida y en contra de esa determinación, el Director General de Asuntos Jurídicos en representación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso recurso de queja, el cual fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

7. Posteriormente, la parte quejosa amplió la demanda de amparo y adujo como conceptos de violación:

- a) La resolución dictada por el Pleno del INAI es ilegal pues no se entregó con firma autógrafa de todos y cada uno de sus miembros, por lo que no se tiene seguridad jurídica de que haya sido emitida por esa autoridad.
- b) La determinación está indebidamente fundada y motivada pues no cita los artículos legales ni razona los hechos, motivos o circunstancias que permitan conocer la competencia territorial y particularmente por qué es competente para actuar en la Ciudad de México.
- c) El INAI no fundó ni motivó su competencia material para resolver el recurso.

8. **Sentencia dictada por el Juez de Distrito.** Seguidos los trámites, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo al concluir que la parte quejosa no tenía interés en el juicio, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los diversos 5,

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 174/2021**

fracción I, 6 y 7, todos de la Ley de Amparo, conforme a las siguientes consideraciones:

- a) El INAI es el organismo que constitucional y legalmente tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
- b) La parte quejosa afirma que su interés legítimo se justifica debido a que es servidora pública de los que integran BANXICO como una colectividad unidos por una relación jurídica y con un mismo interés jurídico colectivo por ser servidor público de esa institución, por lo que se desprende que acude al juicio de amparo en su carácter de autoridad en defensa de una función o potestad pública a controvertir la resolución emitida por el INAI que revocó la respuesta que otorgó BANXICO, como sujeto obligado, instruyéndole a proporcionar información pedida por un solicitante, consistente en las demandas de controversia constitucional presentadas por dicha institución.
- c) Es evidente que la quejosa acude en defensa de una función o potestad pública del sujeto obligado, como lo es la negativa y clasificación de reserva de la información solicitada, consistente en las demandas de controversia constitucional presentadas por BANXICO, por lo que la parte quejosa no resiente de manera personal y directa el agravio que pudiera causarle el acto reclamado consistente en la resolución emitida por el INAI derivada de la solicitud de información.
- d) La resolución reclamada no afecta el patrimonio de la parte quejosa -quien acude en su carácter de servidor público del sujeto obligado en defensa de la negativa de la información, es decir, en defensa de una función o potestad pública- condición inexcusable para que pueda instar la acción de amparo, en términos del artículo 7 de la ley de la materia, por lo que carece de interés jurídico para promover la presente vía.
- e) No obsta a lo anterior, las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que al haber promovido por su propio derecho y como parte del Sindicato de BANXICO diversos juicios de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es que le afecta que se den a conocer las demandas de las controversias constitucionales, pues la quejosa acude en su calidad de servidor público del sujeto obligado en defensa de una función o potestad pública.
- f) Tampoco acredita su interés legítimo pues aun cuando se considerara que no se ostenta como servidor público del sujeto obligado, lo cierto es que no acreditó prueba alguna en la que se desprenda que es parte quejosa en otro juicio de amparo como lo afirma.
- g) Al no acreditar su interés legítimo así como al advertirse que acude en su calidad de servidor público del sujeto obligado en defensa de una función o potestad pública, se coligue que la parte quejosa no tiene interés jurídico ni legítimo para la promoción del juicio de amparo.
- h) Aunado a ello, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 174/2021**

disponen categóricamente que las resoluciones del INAI al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo.

- i) Por ende, los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el INAI sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos para eludir dicho cumplimiento.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con ello, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se hicieron valer los siguientes agravios:

- a) El Juez de Distrito debió valorar que el acto reclamado violenta los derechos humanos de la quejosa.
- b) Es incorrecto que se considerara que la quejosa acudía al juicio de amparo en ejercicio de su carácter de servidora pública y en defensa de una función pública, competencia o atribución del Estado. Esto porque la quejosa señaló que promovía la demanda por propio derecho, es decir, en defensa de su esfera jurídica propia que contiene sus derechos humanos tutelados.
- c) Se soslayó que una persona física puede tener jurídicamente diversas personalidades, como puede ser: 1) como persona física que actúa por su propio derecho en defensa de su esfera jurídica; 2) como servidora pública; 3) como trabajadora de BANXICO.
- d) Se debió analizar la demanda de amparo en su totalidad, incluyendo el acto reclamado y sus repercusiones en la esfera jurídica de la quejosa y no solamente en su carácter de servidora pública, por lo que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad.
- e) Si bien la quejosa alegó que es servidora pública y también trabajadora de BANXICO, ello fue para acreditar su interés jurídico en el caso.
- f) Las demandas de las controversias constitucionales promovidas por BANXICO versan sobre la regulación del salario y prestaciones laborales de servidores públicos, pudiendo afectar la esfera jurídica de la quejosa, por lo que la quejosa promovió juicio de amparo por propio derecho.
- g) En todo caso, se debió considerar que la quejosa tiene interés legítimo en el amparo al formar parte del grupo de trabajadores y servidores públicos en cuyas esferas jurídicas tendrán incidencia las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales.
- h) Contrario a lo afirmado por el juez de distrito, la quejosa refirió ser parte en diverso juicio de amparo proporcionando los datos necesarios para que esa autoridad considerara como hecho notorio su existencia.

10. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Seguidos los trámites, en sentencia doce de abril de dos mil veintiuno el Décimo Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos: a) levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito relativo a que la quejosa no tenía interés para promover el juicio; b) determinó que no existían diversas causales de improcedencia pendientes de estudiar; y c) concluyó remitir los autos del juicio de amparo a esta Suprema Corte para que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión mencionado.

II. TRÁMITE

11. El Presidente de este Alto Tribunal admitió el asunto como solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 174/2021 y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de esta Segunda Sala¹. Por su parte, la Ministra Presidenta de la Segunda Sala avocó el conocimiento del mismo y remitió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.²

III. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala es competente para resolver la presente solicitud, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, 40 y 85 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los puntos Primero y Segundo, fracción IX, del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. LEGITIMACIÓN

13. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legitimada, según el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes

¹ Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

² Acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno.

del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

14. Los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 85, primer párrafo, en relación con el diverso 40 de la Ley de Amparo, disponen, entre otras cuestiones, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que por su interés y trascendencia así lo amerite.
15. No obstante, tales ordenamientos jurídicos no definen qué entender por esos conceptos. Por tanto, esta Sala los definió en la jurisprudencia 2a./J.143/2006³, en la que consideró que el interés y trascendencia de un caso ocurren cuando dada su relevancia, novedad o complejidad, los casos requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, cuya resolución además repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.
16. De igual forma esta Sala ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J.123/2006⁴ que la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, sino para que proceda su ejercicio, el asunto debe revestir una connotación excepcional a juicio del Alto Tribunal, máxime que la finalidad perseguida por el poder reformador de la Constitución al prever esa facultad no fue la de reservar cierto tipo de asuntos a su conocimiento, sino permitir que conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 335 de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA."

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 195, de rubro: "ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCEDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA".

17. Bajo tal contexto, de los antecedentes narrados se advierte que **el presente asunto sí cumple con los requisitos de interés y trascendencia** pues consiste esencialmente en analizar qué órgano está facultado para resolver sobre las solicitudes de información hechas por particulares que atañen a asuntos jurídicos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aunque sean pedidos a diversa autoridad, esto es, si corresponde conocer de esas solicitudes al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o si cualquiera de estas autoridades podría resolver la solicitud de información dependiendo del órgano al que se le requiera.
18. Tema que resulta de relevancia para el orden jurídico ya que impactaría en la resolución de todas aquellas solicitudes de información realizadas por gobernados respecto de documentos que dieron origen o que forman parte de expedientes competencia de este Alto Tribunal pero que no sean pedidas directamente a esta Suprema Corte sino a las autoridades del Estado que son parte de un proceso jurisdiccional.
19. Lo anterior permitiría interpretar el artículo 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal⁵ que establece que las controversias en materia de

⁵ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito administrativo de la Suprema Corte serán conocidas y resueltas por el INAI, excepto las del orden jurisdiccional, en relación con diversas disposiciones normativas como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el orden jurídico interno de este Alto Tribunal.

20. Por tal razón, esta Segunda Sala considera que el caso sí reviste las características de interés y trascendencia porque su resolución daría lugar al establecimiento de un criterio novedoso o de trascendencia y, consecuentemente **sí ejerce su facultad de atracción** para conocer del amparo en revisión 138/2020 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 174/2021**

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el expediente relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 174/2021 fallada en la sesión ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el once de agosto del dos mil veintiuno. **DOY FE.**

LJRL